

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 183

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se reforman la fracción X del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 8 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a IX. ...

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, oportuna y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. a XL. ...

Artículo 8. ...

...

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley. Aquellos servidores públicos que tengan el primer contacto con la víctima y sus familiares deberán informar de manera inmediata sus derechos, incluida la cobertura de gastos funerarios.

...

...

...

...

...

...

Artículo 31. ...

El apoyo económico destinado a cubrir los gastos funerarios de la víctima directa deberá entregarse de manera inmediata, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles posteriores a la acreditación del fallecimiento, a fin de garantizar la atención oportuna y digna de las víctimas indirectas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento al presente Decreto los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su legislación en un plazo máximo de 180 días.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ